

# Boletín mensual

## de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 020/abril/2021

Durante el mes de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, diez acciones de inconstitucionalidad, cuatro controversias constitucionales y un recurso de reclamación, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

### LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CDMX

La Suprema Corte invalidó diversos preceptos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por invadir la competencia de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Los preceptos declarados inconstitucionales establecieron que dicho instituto (INVEA) nombraría al personal de verificación y lo adscribiría a cada alcaldía, lo cual implicaba una irrupción indebida del Gobierno de la Ciudad de México en la marcha cotidiana de la administración de la Alcaldía.

En consecuencia, el Pleno declaró la invalidez de los artículos 14; apartado B, fracciones I, en su porción normativa "al personal especializado en funciones de verificación del instituto adscrito a las alcaldías" y III, en su porción normativa "a las personas verificadoras del instituto"; 23, fracción V, 26, 27, 28, en la porción normativa "ya sea en él o en las alcaldías"; 46, fracción I, en la porción normativa "o las alcaldías" y 53 de dicho ordenamiento.

Al tratarse de una controversia suscitada entre la Ciudad de México y una de sus alcaldías, la declaratoria de invalidez se limitará a dichas partes.

**C** Controversia constitucional 282/2019.  
**Comunicado 77** <https://bit.ly/3eTdoCE>

### RECURSOS DE BURSATILIZACIÓN Y FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS

La SCJN revocó parcialmente el acuerdo del Ministro instructor que desechó por falta de interés legítimo la controversia constitucional 29/2020, promovida por el Municipio de Cotaxtla del Estado de Veracruz contra la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de pagarle directamente los recursos de Bursatilización y el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, entre otros actos.

El Pleno estimó que para determinar la procedencia de la controversia se debe analizar la naturaleza de los recursos y si integran o no la hacienda municipal en términos del artículo 115 constitucional, lo cual constituye un principio de agravio que no puede resolverse en un auto de mero trámite como lo es el de desechamiento. Por lo tanto, revocó el acuerdo de desechamiento respecto del oficio emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que el Ministro instructor admita a trámite la controversia constitucional sólo respecto de ese acto.

**R** Recurso de reclamación 33/2020-CA.  
**Comunicado 78** <https://bit.ly/3ukszuW>

### COBRO DE DERECHOS POR AMPLIACIÓN DE HORARIOS

El Pleno de la SCJN analizó una controversia constitucional promovida por el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo en contra de diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

La Corte reconoció la validez de diversas normas que regulan las licencias de bebidas alcohólicas, así como su venta en horario extraordinario, al considerar que fueron emitidas conforme a la facultad que otorga el artículo 117 de la Constitución General para legislar en materia de combate al alcoholismo.

Además, declaró la invalidez de una disposición que establecía una falta administrativa grave, distinta a las previstas en la Ley General de la materia, al estimar que ello incide directamente en aspectos competenciales que son materia exclusiva del Congreso de la Unión.

**C** Controversia constitucional 210/2019.  
**Comunicado 83** <https://bit.ly/3eh0lib1>

### LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

El Tribunal Pleno invalidó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en la que se ordenó destituir al Presidente Municipal de Yauhtepec.

Lo anterior, ya que del proceso legislativo no se advirtió que el Secretario de Desarrollo Económico de la entidad hubiera realizado el refrendo del Decreto por el que expidió la ley en cuestión, tal como lo exigían las disposiciones aplicables en la fecha en la que se publicó.

**C** Controversia constitucional 332/2020-CA.  
**Comunicado 84** <https://bit.ly/3eRTBDx>

### LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Pleno de la SCJN, al analizar las impugnaciones a diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, determinó que el Congreso local está facultado para legislar en dicha materia y, por tanto, para emitir ese ordenamiento.

Además, la SCJN validó las siguientes disposiciones de la ley mencionada, al considerar que no violan el principio de taxatividad:

a) El artículo 27, fracción III, el cual prevé que son infracciones contra la tranquilidad de las personas el producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un posible riesgo a la salud;

b) La porción normativa "o que puedan producir" de la fracción IX del artículo 28 de dicha ley, la cual establece que son infracciones contra la seguridad ciudadana, llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ocultos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivo; y

c) La porción normativa "alterar el orden", de la fracción X, del artículo 28, que sanciona dicha conducta por ser contraria a la seguridad ciudadana.

Por otro lado, el Pleno invalidó la fracción III del artículo 28, la cual establecía que usar el espacio público sin contar con la autorización requerida para ello configuraba una infracción en contra de la seguridad ciudadana. Lo anterior, al estimar que resultaba violatoria de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación.

Finalmente, la SCJN invalidó la porción normativa del párrafo segundo del artículo 53 que permita prorrogar de dos a cuatro horas la retención de un presunto infractor menor de edad en el juzgado cívico en tanto acudían quienes ostentaran su custodia o tutela. Ello, al considerar que dicha prórroga contravenía lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme a la cual, la detención de un menor debe ser por el período más breve posible.

**Ai** Acción de inconstitucionalidad 72/2019.  
**Comunicados 87** <https://bit.ly/3vzFF7k> y **88** <https://bit.ly/3efZ87E>

### REQUISITOS PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte reconoció la validez del artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en la parte que prevé como uno de los requisitos para acceder al cargo de ayuntamiento en demarcaciones con más de cien mil habitantes, que la persona cuente con título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado.

El Alto Tribunal determinó que la norma no transgrede el derecho humano a la igualdad porque establece un trato diferenciado que está justificado, al tratarse de una medida que busca garantizar la profesionalización en el desempeño del cargo en poblaciones con mayor densidad poblacional, además de que existen funciones que requieren conocimientos específicos en materia jurídica y que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para establecer los requisitos de acceso a cargos públicos que no son de elección popular.

**Ai** Acción de inconstitucionalidad 199/2020.  
**Comunicado 89** <https://bit.ly/2PKjixe>

### REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

El Pleno invalidó la fracción IX del artículo 14 D de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco que establecía como requisito para ocupar el cargo de Director del Centro de Evaluación de Control de Conchapa de dicho Poder, no haber sido sancionado por una autoridad administrativa federal, estatal o municipal o por el Consejo de la Judicatura, con motivo de una queja o un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado de oficio.

La SCJN determinó que dicha norma restringía el acceso a un empleo público, al excluir por igual y de manera genérica a cualquier persona que hubiere sido sancionada administrativamente, por cualquier motivo y en cualquier momento; lo que no permitía valorar si la infracción cometida tenía o no una relación directa con las capacidades necesarias para ejercer el cargo.

**Ai** Acción de inconstitucionalidad 125/2019.  
**Comunicado 96** <https://bit.ly/3vEdNIT>

### REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE TAMAULIPAS

La SCJN declaró la invalidez de los artículos 21, fracción IV, y 24, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en las porciones que establecían como requisito para ocupar los cargos de Vicefiscal y titular de una Fiscalía Especializada, respectivamente, que la persona no estuviera sujeta a proceso penal.

El Pleno estimó que tal exigencia, al referirse a un procedimiento penal que no ha sido resuelto mediante sentencia firme, resulta violatoria del derecho humano a la presunción de inocencia, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por estas mismas razones, invalidó la porción del artículo 44, fracción V, que establecía como requisito para ocupar el cargo de titular de la Comisaría General de Investigación, no estar vinculado a proceso por delito doloso.

El Tribunal Pleno también invalidó la porción de los artículos 21, fracción VI y 24, fracción VI, que establecía como requisito para ocupar los cargos señalados, no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme de responsabilidad administrativa. Ello, al considerar que este requisito era violatorio del principio de igualdad por ser sobreinclusivo y discriminatorio.

Por otro lado, validó el requisito contenido en las fracciones IV de los artículos 21 y 24, que requería para acceder a esos mismos cargos, que la persona no hubiera sido condenada por delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria; pues en este caso, si se habría determinado de manera definitiva e inatacable la responsabilidad penal de la persona.

Finalmente, validó el artículo 67 en la porción que establecía que la información de los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación sería considerada información reservada. Ello, pues consideró que, conforme a una interpretación sistemática de la ley, para poder reservar dicha información los sujetos obligados deben observar los procedimientos y principios contenidos en el artículo 6 de la Constitución General y demás normatividad aplicable en materia de transparencia.

**Ai** Acción de inconstitucionalidad 106/2019.  
**Comunicado 101** <https://bit.ly/3vEIAI5>

### REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE AUTORIDAD AUXILIAR EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de dos requisitos para ser autoridad auxiliar de los ayuntamientos del Estado de Yucatán, previstos en el artículo 70 bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios de dicha entidad.

Respecto del artículo 70 bis, fracción V, que establecía el requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves, el Pleno consideró que dicha medida resultaba sobreinclusiva y no guardaba relación con el cargo a desempeñar.

En cuanto al artículo 70 bis, fracción VI, que establecía el requisito consistente en no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos, el Pleno estimó que la norma resultaba sobreinclusiva y no brindaba seguridad jurídica.

**Ai** Acción de inconstitucionalidad 108/2020.  
**Comunicado 102** <https://bit.ly/3vMrsBJ>

### REQUISITO DE NO HABER RECIBIDO CONDENA POR DELITOS DOLOSOS PREVISTO EN LA LEY DE ADOPTIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

La Suprema Corte invalidó el artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, en el que, como requisito para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en las instituciones públicas o privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, se establecía el "no haber recibido condena por delitos dolosos". Lo anterior, al considerar que dicha fracción resultaba contraria al derecho de igualdad y no discriminación.

Además, el Pleno estimó que, si bien las personas que ejercen dichas profesiones en el ámbito de la adopción de niñas, niños y adolescentes, realizan una función de orden público relacionada con la protección reforzada de la que goza este grupo, lo cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones estigmatizantes, tales como no haber recibido condena por delitos dolosos.

**Ai** Acción de inconstitucionalidad 117/2020.  
**Comunicado 105** <https://bit.ly/3h2d7zU>

### REQUISITOS PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS EN EL CONGRESO ESTADAL DE NUEVO LEÓN

El Pleno invalidó el artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, que establecía los requisitos de contar con nacionalidad mexicana por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, para ser titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna del Congreso estatal.

El Pleno reiteró sus precedentes en los que ha sostenido que, conforme al artículo 32 constitucional, las entidades federativas carecen de competencia para exigir esos requisitos para el acceso a cargos distintos a los previstos en la Constitución General.

**Ai** Acción de inconstitucionalidad 113/2020.  
**Comunicado 107** <https://bit.ly/33hT8oA>

### REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

La SCJN invalidó la totalidad del Decreto 646, publicado el 12 de febrero de 2020, por medio del cual se reformó el artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al determinar que éste no se aprobó por la mayoría calificada exigida por la Constitución local, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

El Tribunal Pleno consideró que dicha reforma fue aprobada sin haberse alcanzado la mayoría calificada que exige la Constitución local; que no se respetaron las garantías que protegen la calidad deliberativa del órgano legislativo, pues el dictamen no fue dado a conocer con la anticipación que marca la ley a todas y todos los diputados; y que no se ofrecieron argumentos para justificar la dispensa de trámites.

**Ai** Acciones de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.  
**Comunicado 108** <https://bit.ly/3ehUUtT>

### SENTENCIAS DE TRIBUNALES JUDICIALES

El Tribunal Pleno sobreescribió una controversia constitucional promovida por el municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que se ordenó a dicho municipio la entrega y traspaso de recursos económicos a la comunidad indígena de San Benito Palermos, para ser administrados directamente por ésta.

El Pleno de la SCJN consideró que la controversia constitucional resultaba improcedente, al no ser el medio idóneo para impugnar una resolución judicial y no actualizarse el criterio de excepción establecido en precedentes.

**C** Controversia constitucional 273/2019.  
**Comunicado 109** <https://bit.ly/3xNBZBx>

### REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

La Suprema Corte invalidó el Decreto Número 657, por el que se habían reformado los artículos 22, primer párrafo, y 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al determinar que éste no se aprobó por la mayoría calificada exigida por la Constitución local, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

El Pleno determinó que, conforme al artículo 44 de la Constitución local, para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, se necesita una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura. Por tanto, si conforme al artículo 24 de ese mismo ordenamiento el Congreso local se integra por veinte legisladores, las dos terceras partes no la constituyen trece diputadas o diputados, como se aprobó el decreto impugnado, sino catorce.

**Ai** Acción de inconstitucionalidad 124/2020.  
**Comunicado 110** <https://bit.ly/2QMEOa6>